

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RADICADO: 2022-00162-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR RODRIGUEZ DE PISCIOTTI
DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S Y MEDIMAS E.P.S.**

**SANTA MARTA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que dentro del presente proceso solicita el apoderado judicial de la demandada SALUD TOTAL E.P.S., que se integre en calidad de litisconsorte necesario a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, toda vez que su representada recaudo en calidad de delegataria los aportes a salud que le consigno el fondo de pensiones pero, dichos recursos fueron girados a la ADRES, tal como es su deber legal, y que la misma es la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo De Solidarias Y Garantías.

El artículo 61 del CGP establece:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

De la norma en cita, se tiene que se debe integrar al contradictorio como litisconsorcio necesario cuando en la demanda no se haga inclusión de todos los sujetos procesales que por cualquier motivo las resultas del proceso les llegare a afectar o que por cualquier motivo se encuentren relacionados con el objeto de reclamación. Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de las pretensiones condenatorias de la demanda, la parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se condene a las demandadas MEDIMAS E.P.S. Y SALUD TOTAL E.P.S. a que reintegren los valores que le fueron descontados a la parte actora por concepto de salud durante todo el tiempo que esta estuvo afiliada a cada una de las mencionadas Entidades Promotoras De Salud.

De acuerdo al artículo 156 de la Ley 100 de 1993 el cual establece en su inciso D que: *El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;* se accederá a la solicitud del apoderado judicial de la de la demandada SALUD TOTAL E.P.S y se integrará al proceso en calidad de litisconsorte necesario a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, entidad que hoy en día es la encargada del recaudo de las cotizaciones al Sistema General De Seguridad Social, toda vez que es de su interés las resultas del presente asunto. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como Litisconsorte Necesario a este proceso a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

SEGUNDO: Por Secretaria NOTIFICAR PERSONALMENTE de conformidad con lo establecido en el C.G.P. y C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico.

TERCERO: El llamado como Litisconsorte Necesario tiene el mismo término que la demandada para pronunciarse acerca de la demanda y de la integración a ésta Litis debiendo ejercer el derecho de defensa.

CUARTO: El presente proceso se suspenderá mientras se surta la notificación y efectiva vinculación de la llamada como Litisconsorte en éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3683943a13efe148b902955e43700605de29b226d4e2bfa5dc2c13509c0d5**

Documento generado en 24/11/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>